

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/1775/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280521422000053
Ente Público Responsable: Comisión Municipal de Agua Potable y
Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, doce de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1775/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280521422000053, presentada ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Solicitud de información. El nueve de junio del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 280521422000053, ante el Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito información del sujeto obligado de una reunión celebrada el día 9 de mayo a las 17:00 horas, en la sala de juntas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa en adelante COMAPA, por un grupo de ciudadanos convocados previamente vía telefónica.

La información que solicito del sujeto obligado es la siguiente:

¿Cuál es el nombre del empleado que estuvo en el acceso principal de la COMAPA realizando el registro de asistencia?

¿Qué puesto desempeña y cuáles son sus funciones?

¿Cuáles es el nombre de la persona, organismo o funcionario público que solicitó el uso de la sala de juntas?

¿Cuál es el nombre del funcionario que autorizó el uso de la sala de juntas de la COMAPA?

¿Bajo qué fundamento o disposición se autorizó?

¿Existe algún reglamento interno para el uso de la sala de juntas?

De acuerdo al registro de asistencia a la mencionada reunión ¿Cuáles son los nombres de los asistentes a dicha reunión?

¿Cuál es el nombre del funcionario público que convoco a la reunión a los ciudadanos que acudieron a la invitación?

¿Cuál fue el objetivo de la reunión celebrada en la sala de juntas de la COMAPA?

¿Si tiene conocimiento si el gerente en funciones, el comisario o algún otro funcionario de la COMAPA o del R. Ayuntamiento estuvo presente en la reunión? ¿En calidad de que estuvieron presentes?

¿Si tiene conocimiento de que acuerdos se tomaron en dicha reunión?

¿Si tiene conocimiento de que un fedatario público estuvo presente?

¿Si conoce el nombre del fedatario público?"(Sic)

SEGUNDO. Respuesta. En fecha seis de julio del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó como respuesta, el oficio número sin número de referencia, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que obra una respuesta en los siguientes términos:

"Cd. Reynosa, Tamaulipas, a 06 de julio del 2022.
FOLIO: 28052142200053.
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

C. [...]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la Unidad de Transparencia de la COMAPA de Reynosa, atendió y dio trámite a la solicitud entregada a esta unidad el día 09 de Junio del 2022 que a la letra dice:

[Realiza transcripción de la solicitud.]

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, envío a usted la respuesta en tiempo y forma a la información solicitada.

En caso de existir alguna inconformidad con la información proporcionada a su solicitud, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas prevé los mecanismos de revisión dentro del término de quince días siguientes a esta notificación, para conocer más visite: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/

Sin otro asunto en particular y esperando a que la información proporcionada satisfaga los parámetros de su solicitud no resta más que agradecerle la oportunidad que nos brindó para atenderle y fortalecer así la cultura de una rendición de cuentas efectivas.

Cd. Reynosa, Tam. a 15 de junio de 2022
No. De Oficio: CON/821/22
ASUNTO: Se da contestación a oficio.

Ing. Eduardo Uriza Alánis
Coordinador de la Unidad de Transparencia
Presente.

En relación a su oficio UT-82-2022, mediante el cual solicita información derivado de la consulta realizada por un dudada no mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la realización de varias preguntas enfocadas a la celebración de una reunión en la Sala de Juntas de este Organismo, al respecto informo lo siguiente:

Se solicita al ciudadano especificar o proporcionar el tema de la reunión a que se refiere en sus cuestionamientos, en virtud de que el día 09 de mayo por la tarde se llevaron a cabo varias reuniones en la sala de juntas de la Gerencia General de este Organismo, lo anterior a fin de que se esté en posibilidad de proporcionar la información correcta.

Sin otro en particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Miguel Ángel Muñoz Segovia
Comisario"
(Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El primero de agosto del dos mil veintidós, el particular hizo llegar su inconformidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

"El sujeto obligado es omiso en responder información requerida de manera puntual, acerca de entre otras preguntas ¿cuál fue objetivo de la reunión celebrada en la sala de juntas de la COMAPA? celebrada el día 9 de mayo a las 17:00 horas, en la sala de juntas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa en adelante COMAPA, por un grupo de ciudadanos convocados previamente via telefónica.

El sujeto obligado solicita especificar el tema de la reunión siendo precisamente esta cuestión uno de los objetivos de la solicitud de información, en su oficio de contestación el sujeto obligado responde que el día 9 de mayo se llevaron varias reuniones por la tarde en la sala de juntas de la gerencia general del organismo pero es omiso en responder acerca de la reunión específica celebrada a las 17:00 horas del día 9 de mayo.

La información solicitada es específica en tiempo y lugar, ahora bien si en el horario de las 17:00 horas se celebraron simultáneamente varias reuniones en la sala de juntas de la gerencia del organismo, no hay motivo para no contestar las preguntas que reúnan el criterio sobre la información solicitada." (Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

CUARTO. Turno. En fecha veinticinco de agosto del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha ocho de septiembre del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado allegó, a través del correo electrónico institucional de este Organismo Garante, el oficio UT/116/2022, manifestando los siguientes alegatos:

"Cd. Reynosa, Tamaulipas a 19 de septiembre del 2022.

No. de Oficio: UT/116/2022.

Asunto: Contestación Recurso de Revisión RR/1775/2022/AI.

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO.
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ITAIT.
PRESENTE.

Ing. Eduardo Uriza Alanís, mexicano, mayor de edad, servidor público, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en calle Río Panuco esquina con José de Escandón, colonia Longoria, código postal 88660, de municipio citado, y en forma virtual en

transparencia@comapareynosa.gob.mx, ante Usted, de forma pacífica y respetuosa, doy contestación formal al recurso de revisión RR/1775/2022/AI y expongo lo siguiente:

HECHOS

- I. En fecha 09 de junio del año en curso se presentó la solicitud de información folio 28052142200053, interpuesta por el ciudadano, en la cual pide: "(...) Solicito información del sujeto obligado de una reunión celebrada el día 9 de mayo a las 17:00 horas, en la sala de Juntas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa en adelante COMAPA, por un grupo de ciudadanos convocados previamente vía telefónica (...)".
- II. En fecha 25 de agosto del 2022, mediante acuerdo se admitió el medio de impugnación contemplado por el artículo 158 de la Ley adjetiva de la materia exponiendo sus argumentos.

De lo anterior es pertinente ejercer el derecho de réplica, por lo que:

CONTESTACION

Aunado a lo anterior, en fecha de 05 de julio del año en curso, mediante oficio CON/821/2022 de fecha 15 de junio del 2022, la Comisaria de este Organismo, solicito al Ciudadano proporcionar de manera específica a que se refiere sus cuestionamientos en virtud de que en la fecha que solicita la información se llevaron a cabo diversas reuniones en la sala de juntas de la Gerencia General de este Organismo, con la finalidad de proporcionar la información correcta.

Es importante mencionar que este organismo público descentralizado, proporciona la información solicitada siempre y cuando se encuentren en los archivos de este organismo tal y como lo señala el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso Público a la Información del Estado de Tamaulipas que a la letra dice: ARTÍCULO 143. 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquel/os con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

Ahora bien procedo a desvirtuar la insulsa e infundada inconformidad del accionante:

UNICO: Es necesario informar a esta Institución que, dicha solicitud interpuesta por el Ciudadano, tiene relación con un Juicio de Amparo promovido ante el Juzgado Séptimo de distrito del Decimonoeno Circuito bajo el número de expediente 1274/2022 en el que el acto reclamado consiste en una supuesta ilegal convocatoria de sesión de Consejo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, pudiendo vulnerar dicho expediente judicial es por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 fracción X en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas debe clasificarse como información reservada hasta en tanto no concluya dicho procedimiento Judicial.

Por lo anteriormente expuesto es procedente declarar infundado el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se solicita:

UNICO: Se declare la improcedencia el presente medio de impugnación, en virtud de que no ha causado estado el expediente Judicial llevado a cabo ante el Poder Judicial de la Federación.

Atentamente

C. ING. EDUARDO URIZA ALANIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMAPA REYNOSA"
(Sic y firma legible)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, el veintidós de septiembre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: quinta Época; Registro 395571, Instancia Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1985; Parte VIII; Materia(s) Común; Tesis: 158; Página: 262 y Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías. (Sic)"

*Quinta Época:
Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Hermann Walterio. 29 de junio de 1925.
Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía." 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia-en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

ITAIT INSTITUCIÓN
LA INFOR PERSONA
SECRETARÍA

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, en atención a dichos criterios este Órgano Colegiado no advierte la existencia de alguna de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o sus ordenamientos supletorios, como se muestra a continuación:

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la

normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de la solicitud:	09 de junio del 2022.
Fecha de respuesta:	06 de julio del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 07 de julio al 16 de agosto, ambos del año 2022.
Interposición del recurso:	El 01 de agosto del 2022. (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, por ser inhábiles, así como los días del 13 al 31 de Julio del dos mil veintidós, por tratarse del primer periodo vacacional.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravios **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente **si la respuesta proporcionada por la señalada como responsable no corresponde con lo solicitado.**

Inicialmente, el sujeto obligado emitió una respuesta en fecha seis de julio del dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que adjuntando el oficio número **sin número de referencia**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual le manifiesta que deberá de especificar o proporcionar el tema de la reunión a que se refiere en sus cuestionamientos, en virtud de que el día 09 de mayo por la tarde se llevaron a cabo varias reuniones en la sala de juntas de la Gerencia General de este Organismo, lo anterior a fin de que se esté en posibilidad de proporcionar la información correcta.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que es específica en tiempo y lugar, ahora bien si**

en el horario de las 17:00 horas se celebraron simultáneamente varias reuniones en la sala de juntas de la gerencia del organismo.

Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **diecinueve de septiembre del dos mil veintidós**, hizo llegar un mensaje de datos ante este instituto, en el que indicó la existencia de un Juicio de Amparo, mismo que se radicó ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Decimonoveno Circuito, bajo el número de expediente 1274/2022, en el que el acto reclamado consiste en una supuesta ilegal convocatoria de sesión de Consejo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, pudiendo vulnerar dicho expediente judicial.

En ese sentido, lo procedente sería el análisis de los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su Recurso de Revisión; sin embargo, el recurrente interpuso diverso medio de defensa, es decir, Juicio de Amparo, derivado de una supuesta ilegal convocatoria de sesión de Consejo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, por lo que, ante dicha circunstancia, para quienes esto resuelven resulta necesario analizar dicha información a la luz del contenido del artículo 174, fracción IV, en relación con el artículo 173, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, mismo que se inserta a continuación:

"ARTÍCULO 174. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo;

ARTÍCULO 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente" (Sic) (El énfasis es propio)

En base a lo anterior, podemos entender que cuando un particular interpone un medio de defensa, ante el Poder Judicial de la Federación, el Recurso de Revisión interpuesto ante este Órgano Garante debe ser sobreseído; encuadrando dicho actuar en la hipótesis normativa que prevé el sobreseimiento del asunto.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, toda vez que de la Documental agregada por el Sujeto Obligado dentro del periodo de alegatos, se desprende que el particular interpuso medio de defensa ante el Poder Judicial de la Federación, respecto a la falta de trámite de su solicitud de

información en la que solicitó conocer de una reunión celebrada el día 9 de mayo a las 17:00 horas, en la sala de juntas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa en adelante COMAPA, por un grupo de ciudadanos convocados previamente vía telefónica: ¿Cuál es el nombre del empleado que estuvo en el acceso principal de la COMAPA realizando el registro de asistencia realizando el registro de asistencia?, ¿Qué puesto desempeña y cuáles son sus funciones?, ¿Cuál es el nombre de la persona, organismo o funcionario público que solicitó el uso de la sala de juntas?, ¿Cuál es el nombre del funcionario que autorizó el uso de la sala de juntas de la COMAPA?, ¿Bajo qué fundamento o disposición se autorizó?, ¿Existe algún reglamento interno para el uso de la sala de juntas?, De acuerdo al registro de asistencia a la mencionada reunión ¿Cuáles son los nombres de los asistentes a dicha reunión?, ¿Cuál es el nombre del funcionario público que convocó a la reunión a los ciudadanos que acudieron a la invitación?, ¿Cuál fue el objetivo de la reunión celebrada en la sala de juntas de la COMAPA?, ¿Si tiene conocimiento si el gerente en funciones, el comisario o algún otro funcionario de la COMAPA o del R. Ayuntamiento estuvo presente en la reunión? ¿En calidad de que estuvieron presentes?, ¿Si tiene conocimiento de que acuerdos se tomaron en dicha reunión?, ¿Si tiene conocimiento de que un fedatario público estuvo presente?, ¿Si conoce el nombre del fedatario público?, de lo que se puede interpretar su deseo de que sus agravios sean resueltos por el Juzgado de Distrito ante quien se radicara su Amparo, tal proceder equivale a dejar sin efectos los agravios que motivaron la interposición de este medio de defensa actualizándose la causal de sobreseimiento establecido artículo 174, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, suspendiendo entonces el curso del procedimiento y en consecuencia el estudio de fondo de los agravios vertidos por el particular al momento de acudir ante esta instancia protectora del derecho de acceso a la información; por lo que, se concluye que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y por consiguiente en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el **sobreseimiento** del Recurso de Revisión interpuesto por el **otrora solicitante** en contra de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **280521422000053** en contra de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.



ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

R. Robinson
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1775/2022/AI.

svb

ITAIT INSTIT
LA INF
PERS
SECRETARIA